



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIV - Nº 753

Bogotá, D. C., martes 1º de noviembre de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### **PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 938 de 2004.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación, tendrá la misma planta de personal vigente para el año 2005, adicionada con los cargos creados por la Ley 975 de 2005.

Artículo 2º. Modificar el numeral 6 del artículo 17 el cual quedará así:

6. Asesorar las actividades y procesos relativos a la contratación administrativa de la entidad, tanto en el nivel central como en el seccional.

Artículo 3º. El numeral 15 del artículo 24 el cual quedará así:

15. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por la Oficina de Personal o por los Directores Seccionales Administrativo y financieros relacionados con novedades, movimientos de personal, situaciones administrativas, nómina y prestaciones sociales, afiliación a las empresas prestadoras de salud, administradoras de pensiones y de riesgos profesionales y retiro del servicio.

Artículo 4º. Adicionar el numeral 16 del artículo 24 el cual quedará así:

16. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 5º. Modificar el numeral 7 del artículo 31 el cual quedará así:

7. Dirigir y controlar las actividades y procesos relativos a la contratación administrativa de la entidad, del nivel central y del nivel seccional que sean de su competencia.

Artículo 6º. Modificar el numeral 19 del artículo 31 el cual quedará así:

19. Resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos administrativos suscritos por los Directores Seccionales

Administrativos y Financieros, excepto los relativos a temas de personal.

Artículo 7º. Modificar el numeral 9 del artículo 32 el cual quedará así:

9. Expedir los actos administrativos relacionados con las novedades, movimientos de personal, situaciones administrativas, nómina y prestaciones sociales, afiliación a las empresas prestadoras de salud, administradoras de pensiones y de riesgos profesionales y con el retiro del servicio de los servidores de la respectiva seccional, preparados por la Oficina Personal.

Artículo 8º. Adicionar el numeral 10 del artículo 32 el cual quedará así:

10. Dirigir y controlar las actividades y procesos relativos a la contratación administrativa de la entidad del nivel seccional que sean de su competencia.

Artículo 9º. Adicionar el numeral 11 del artículo 32 el cual quedará así:

11. Las demás funciones que sean asignadas por el Fiscal General, o el Director Nacional Administrativo y Financiero y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 10. La presente ley tendrá vigencia a partir de su publicación y suspende, por el término de cinco (5) años, la aplicación de los artículos 78, y los transitorios 1 y 2 de la Ley 938 de 2004, en lo referente a la planta de cargos, para los años 2006, 2007, 2008 y 2009 de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, la adecuación de la planta de personal de la Fiscalía se hará en forma gradual, una vez vencido el término de suspensión previsto en el inciso anterior de conformidad con las plantas previstas en el artículo transitorio 1º de la Ley 938 de 2004, hasta llegar a la planta contemplada en el artículo 78 de la misma ley.

Artículo 11. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, durante la suspensión de los artículos 78 y transitorios 1 y 2 de la ley 938 de 2004, la Fiscalía realizará una permanente evaluación de la implementación del sistema penal oral acusatorio con el objeto de

definir la planta de personal requerida, debiendo presentar los resultados obtenidos anualmente al Gobierno Nacional.

El Presidente del honorable Senado de la República,

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Presentado por:

*Mario Germán Iguarán Arana,*  
Fiscal General de la Nación.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley 938 de 2004, el Congreso de la República expidió el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de adecuar las funciones y la planta de personal de la entidad a los requerimientos del nuevo Sistema Penal Oral Acusatorio adoptado a través del Acto Legislativo 002 del 2002 desarrollado mediante la Ley 906 de 2004 por la cual se reformó el Código de Procedimiento Penal.

La implementación del nuevo sistema penal oral acusatorio en Colombia, supuso, desde su concepción original, la aplicación gradual del mismo<sup>1</sup>, teniendo en cuenta para ello los recursos humanos y técnicos requeridos, así como los respectivos procesos de capacitación necesarios para atender los niveles de congestión existentes y la demanda esperada.

En este orden de ideas, la Ley 906 de 2004 previó la realización de ajustes en las plantas de personal de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Defensoría del Pueblo y las entidades que cumplen funciones de Policía Judicial<sup>2</sup>.

En el caso concreto de la Fiscalía General de la Nación, el ajuste de planta se plasmó en el artículo 78 de la Ley 938 de 2004, norma que previó que una vez implementado el sistema penal oral acusatorio en la totalidad de los distritos judiciales del país la planta de cargos a partir del 1° de enero de 2009 sería de 15.109 funcionarios. Posteriormente, el artículo 1° transitorio, estableció las plantas de cargos con que debería contar la entidad para los años 2005, 2006, 2007 y 2008, contemplando una reducción gradual, hasta llegar a la planta prevista en el artículo 78 para el año 2009. Con tal fin, el artículo 2° transitorio otorgó al Fiscal General de la Nación, la facultad de “(...) *reubicar a los servidores de la Fiscalía General de la Nación que laboran en las dependencias ubicadas en los distritos judiciales que van ingresando al nuevo sistema, a los cargos que corresponda a la planta de personal definida para cada período, en los niveles de empleos y nomenclatura de cargos establecidos en esta ley*”.

No obstante las anteriores previsiones legales, la aplicación del sistema penal oral acusatorio durante los primeros nueve meses del año 2005 ha arrojado las siguientes conclusiones:

Dentro de los estudios previos a la implementación del sistema se contempló que dados los plazos perentorios establecidos en la ley 906 de 2004, el cambio de funciones de los fiscales y la oralidad propia del sistema, una vez implementado el sistema penal oral acusatorio en todos los distritos judiciales, se requerirían menos fiscales a los actualmente existentes para atender la demanda del nuevo sistema.

Esta reducción solo sería efectiva en el momento en que se haya culminado la etapa de transición, durante la cual se deben realizar paralelamente las labores tendientes a la terminación de los procesos sometidos al antiguo Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y las relacionadas con la implementación de la Ley 906 de 2004.

Los escenarios proyectados de fiscales requeridos contemplados en los estudios mencionados, eran **estimativos mínimos**, estando las necesidades reales sujetas a diferentes variables de difícil predicción, como la demanda futura, velocidad de descongestión de la carga laboral, etc. Sobre dichos mínimos estimados, los estudios realizados indicaban que una vez implementado el sistema en los diferentes distritos, los fiscales encargados de atender los procesos bajo Ley 600 de 2000 podrían pasar gradualmente al nuevo sistema, una vez culminaran las causas pendientes del anterior sistema, a fin de asegurar que el sistema acusatorio no se congestione.

En consecuencia, la reducción gradual de fiscales prevista en el artículo 1° transitorio de la Ley 938 de 2004 no concuerda con las necesidades reales para atender simultáneamente los dos sistemas como se evidencia a continuación.

De otra parte, los escenarios de reducción de planta contemplados en el artículo 1° transitorio se construyeron bajo el supuesto que en los distritos judiciales que ingresaban gradualmente al sistema acusatorio, la demanda de investigaciones y actuaciones sometida a Ley 600 de 2000 no se incrementaría, previéndose que la demanda nueva de actuaciones sería atendida por los fiscales encargados de implementar el nuevo sistema penal oral acusatorio. No obstante lo anterior, en la práctica, en los distritos judiciales donde se encuentra implementado el sistema, están ingresando causas nuevas para ser atendidas bajo la Ley 600 de 2000, toda vez que los hechos que las ocasionan ocurrieron antes de la entrada en vigencia del sistema y no habían sido denunciados, descubiertos o puestos en conocimiento. Tal circunstancia implica que el cronograma de descongestión para los procesos sometidos a la Ley 600 de 2000, supera las expectativas iniciales, requiriéndose mantener la planta actual destinada a atender ambos sistemas, durante el período de transición.

En el evento en que la Fiscalía General de la Nación se vea abocada a realizar las reducciones de planta en los términos actualmente previstos en la ley, se incrementarían significativamente las cargas laborales de los fiscales que quedarían en planta, y por ende el tiempo de descongestión, y se afectaría la presencia de la entidad en el territorio nacional.

<sup>1</sup> Ley 906 de 2004.

Artículo 528. Proceso de implementación. El Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación ordenarán los estudios necesarios y tomarán las decisiones correspondientes para la implantación gradual y sucesiva del sistema contemplado en este código.

En desarrollo de los artículos 4° y 5° del Acto legislativo 03 de 2002, la Comisión allí creada adelantará el seguimiento de la implementación gradual.

Artículo 529. Criterios para la implementación. Se tendrán en cuenta los siguientes factores para el cumplimiento de sus funciones:

1. Número de despachos y procesos en la Fiscalía y en los juzgados penales.
2. Registro de servidores capacitados en oralidad y previsión de demanda de capacitación.
3. Proyección sobre el número de salas de audiencia requeridas.
4. Demanda en justicia penal y requerimiento de defensoría pública.
5. Nivel de gestión.
6. Las reglas de la gradualidad fijadas por esta ley.

Artículo 530. Selección de distritos judiciales. Con base en el análisis de los criterios anteriores, el sistema se aplicará a partir del 1° de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1° de enero de 2006 incluirá a los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo y Tunja. En enero 1° de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio.

Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar el sistema a partir del primero (1°) de enero de 2008

<sup>2</sup> Artículo 532. Ajustes en plantas de personal en Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Defensoría del Pueblo y entidades que cumplen funciones de Policía Judicial. Con el fin de conseguir la transición hacia el sistema acusatorio previsto en el Acto Legislativo 03 de 2002, se garantiza la presencia de los servidores públicos necesarios para el adecuado funcionamiento del nuevo sistema, en particular el traslado de cargos entre la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Defensoría del Pueblo y los organismos que cumplen funciones de policía judicial.

Al efecto, el Consejo Superior de la Judicatura podrá, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal, transformar juzgados penales municipales y promiscuos municipales en juzgados penales de circuito y juzgados y tribunales especializados.

El término para la reubicación de los servidores cuyos cargos se supriman, será de dos (2) años contados a partir de la supresión. Los nombramientos en estos cargos se harán con servidores de carrera judicial, o que estén en provisionalidad, que se encuentren en registro de elegibles, o por concurso abierto.

De darse la reducción de planta prevista en el artículo 1° transitorio de la Ley 938 de 2004, para el año 2006, la carga laboral promedio para los fiscales locales se incrementaría en un 89% y para los fiscales seccionales en un 108%. Por otra parte la Fiscalía dejaría de hacer presencia en un 20% de los municipios donde actualmente hay presencia de un fiscal. En efecto, a título de ejemplo, de darse la reducción actualmente contemplada en la Ley 938, en el departamento de Antioquia, la Fiscalía de hacer presencia en 70 municipios pasaría a tener presencia en 46 municipios; en el departamento de Boyacá de 123 municipios solo se tiene presencia en 29 de ellos y con la supresión proyectada quedarían solo 20, y a nivel nacional, pasaría de 420 a 334 municipios. Al respecto se adjuntan cuadros que reflejan la disminución de la presencia de la Fiscalía General de la Nación discriminada por municipio, de darse la reducción propuesta en la Ley 938 de 2004.

Ahora bien, por la experiencia del sistema acusatorio en los municipios del Eje Cafetero, se tiene que, en razón de las distancias, se ha dificultado enormemente el cumplimiento del limitado término de 36 horas para legalizar capturas y formular imputación, dado que algunos fiscales tienen que desplazarse al municipio donde se halle el Juez de Control de Garantías, razón por la cual resulta mejor mantener la presencia de Fiscales en el mayor número de Municipios posibles, dificultad que tiende a crecer si no se suspende la supresión de cargos prevista en la Ley 938.

Por las razones anteriores se hace necesario suspender la aplicación de los artículos 78, y los transitorios 1 y 2 de la Ley 938 de 2004, por un plazo no inferior a 5 años, de tal manera que la planta de personal de la Fiscalía será la vigente para el año 2005 más los cargos creados por la Ley 975 de 2005.

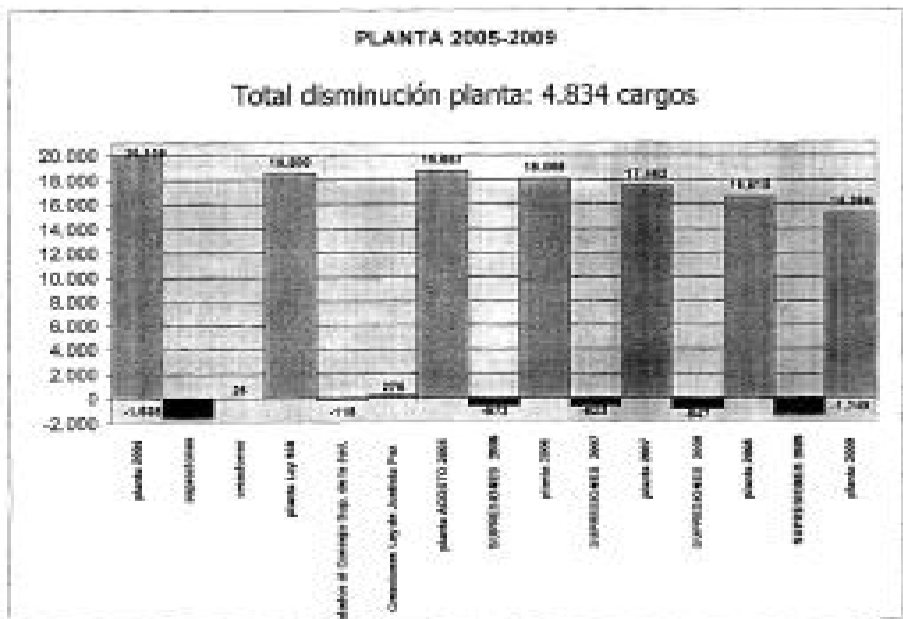
Finalmente, en el proyecto de ley se realizan algunas modificaciones a las funciones de la oficina jurídica en materia de contratación, limitándolas a una labor de asesoría, de tal manera que la dirección y control de los procesos de contratación, corresponda a la Dirección Nacional Administrativa y Financiera y a las Direcciones Seccionales Administrativas y Financieras en lo de su competencia, en su condición de dependencias ordenadoras del gasto en los términos y condiciones en que este les sea delegado por el Fiscal General de la Nación. Igualmente, se precisa que la segunda instancia en materia de actos administrativos relativos a temas de personal expedidos por los Directores Seccionales Administrativos y Financieros corresponde a la Secretaría General, dependencia competente funcionalmente para tales efectos, y superior jerárquico de dichos Directores Seccionales en dicha materia.

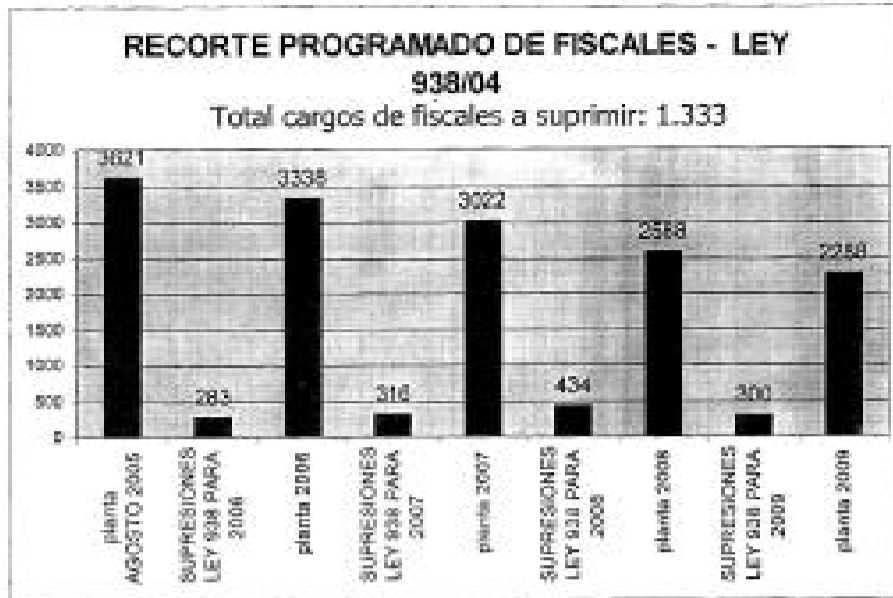
Firma,

*Mario Germán Iguarán Arana.*

<b>Planta 2004:</b>	<b>20.109 Cargos</b>
<b>Planta 2005</b>	<b>18.657</b>
<b>Planta 2006</b>	<b>18.085</b>
<b>Planta 2007</b>	<b>17.462</b>
<b>Planta 2008</b>	<b>16.615</b>
<b>Planta 2009</b>	<b>15.266</b>
<b>Disminución de planta en el periodo 4.843 cargos</b>	

<b>Planta 2004:</b>	<b>20.109 Cargos</b>	
<b>Planta 1 enero 2005</b>	<b>18.382</b>	-1.727
<b>Planta 2005 (Sept)</b>	<b>18.657</b>	-275
<b>Planta 2006</b>	<b>18.085</b>	-572
<b>Planta 2007</b>	<b>17.462</b>	-623
<b>Planta 2008</b>	<b>16.615</b>	-847
<b>Planta 2009</b>	<b>15.266</b>	-1349
<b>Disminución de planta en el periodo 4.843 cargos</b>		





### Fiscalía General de la Nación

#### Municipios con presencia de DOS Fiscales Locales POR DEPARTAMENTOS

DEPARTAMENTO	Municipios donde hay 2 Fiscales	Municipios donde no hay 2 Fiscales
ARICA	1	1
BALNEARIO	1	1
BOLIVIA	1	1
BUENOS AIRES	1	1
CHILE	1	1
COCHABAMBA	1	1
COPIAPO	1	1
CRUZ DEL SUR	1	1
ENTRERIOS	1	1
GUAYAMA	1	1
LA PAZ	1	1
LA RIOJA	1	1
MADRID	1	1
MENDOZA	1	1
MORON	1	1
PARANÁ	1	1
PERITO MARTÍN	1	1
RIO NEGRO	1	1
SANTA FE	1	1
SANTA ROSA	1	1
SANTIAGO DEL ESTERO	1	1
SARANDI	1	1
SUR	1	1
TUCUMÁN	1	1
URUGUAY	1	1
VALLE DEL PARAGUAY	1	1
VALLE DEL URUGUAY	1	1
WAGNER	1	1
ZARAGOZA	1	1
ZULIAGA	1	1
TOTAL	22	22

Total municipios con 2 fiscales locales: **66**

Fiscalías con 2 fiscales locales: **132**

Carga Laboral promedio por Fiscal: **306** Procesos

Supresión de 1 fiscal por municipio: **57**

Carga Laboral promedio por Fiscal para los 75 fiscales después de supresión: **538** Procesos

Incremento de la carga laboral promedio por fiscal **75%**



### Fiscalía General de la Nación

#### Municipios con presencia de DOS y TRES Fiscales Seccionales

Total municipios con 2 fiscales seccionales: **44**

Fiscalías con 2 fiscales seccionales: **88**

Carga Laboral promedio por Fiscal: **241** Procesos

Total municipios con 3 fiscales seccionales: **28**

Fiscalías con 3 fiscales seccionales: **84**

Carga Laboral promedio por Fiscal: **264** Procesos

Supresión de 1 fiscal por municipio: **44**

Carga Laboral promedio por Fiscal para los 44 fiscales después de supresión: **482** Procesos

Incremento de la carga laboral promedio por fiscal **100%**

Supresión de 2 fiscales por municipio: **56**

Carga Laboral promedio por Fiscal para los 28 fiscales después de supresión: **793** Procesos

Incremento de la carga laboral promedio por fiscal **200%**

### Fiscalía General de la Nación

#### Municipios con presencia de UN Fiscal POR DEPARTAMENTOS

DEPARTAMENTO	Presencia de 1 Fiscal	Presencia de 2 Fiscales	Presencia de 3 Fiscales	Presencia de 4 Fiscales	Presencia de 5 Fiscales
ARICA	1	1	1	1	1
BALNEARIO	1	1	1	1	1
BOLIVIA	1	1	1	1	1
BUENOS AIRES	1	1	1	1	1
CHILE	1	1	1	1	1
COCHABAMBA	1	1	1	1	1
COPIAPO	1	1	1	1	1
CRUZ DEL SUR	1	1	1	1	1
ENTRERIOS	1	1	1	1	1
GUAYAMA	1	1	1	1	1
LA PAZ	1	1	1	1	1
LA RIOJA	1	1	1	1	1
MADRID	1	1	1	1	1
MENDOZA	1	1	1	1	1
MORON	1	1	1	1	1
PARANÁ	1	1	1	1	1
PERITO MARTÍN	1	1	1	1	1
RIO NEGRO	1	1	1	1	1
SANTA FE	1	1	1	1	1
SANTA ROSA	1	1	1	1	1
SANTIAGO DEL ESTERO	1	1	1	1	1
SARANDI	1	1	1	1	1
SUR	1	1	1	1	1
TUCUMÁN	1	1	1	1	1
URUGUAY	1	1	1	1	1
VALLE DEL PARAGUAY	1	1	1	1	1
VALLE DEL URUGUAY	1	1	1	1	1
WAGNER	1	1	1	1	1
ZARAGOZA	1	1	1	1	1
ZULIAGA	1	1	1	1	1
TOTAL	22	22	22	22	22

Disminución de la presencia de la Fiscalía: **20%**

Fiscalías locales suprimidas: **82**

Carga Laboral por Fiscal Procesos después de supresión: **380** Procesos

Incremento de la carga laboral promedio por Fiscal: **100%**

Fiscalías con 1 fiscal seccional: **16**

Carga Laboral por Fiscal promedio después de supresión: **231** Procesos

### Fiscalía General de la Nación

#### Municipios con presencia de CUATRO y CINCO Fiscales Seccionales

Total municipios con 4 fiscales seccionales: **11**

Fiscalías con 4 fiscales seccionales: **44**

Carga Laboral promedio por Fiscal: **423** Procesos

Total municipios con 5 fiscales seccionales: **3**

Fiscalías con 5 fiscales seccionales: **15**

Carga Laboral promedio por Fiscal: **365** Procesos

Supresión de 2 fiscales por municipio: **22**

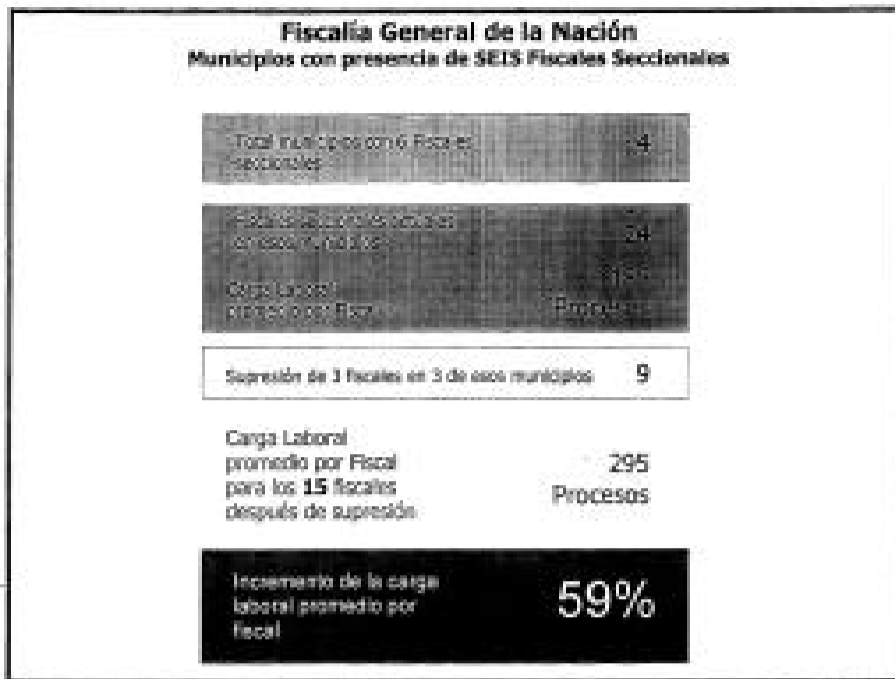
Carga Laboral promedio por Fiscal para los 22 fiscales después de supresión: **844** Procesos

Incremento de la carga laboral promedio por fiscal **100%**

Supresión de 3 fiscales por municipio: **9**

Carga Laboral promedio por Fiscal para los 6 fiscales después de supresión: **889** Procesos

Incremento de la carga laboral promedio por fiscal **157%**



**CAMARA DE REPRESENTANTES**  
**SECRETARIA GENERAL**

El día 26 de octubre de 2005 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 187, con su correspondiente exposición de motivos, por el señor Fiscal General de la Nación, doctor *Mario Germán Iguarán Arana*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se establecen mecanismos para el fortalecimiento de la justicia de Paz en Colombia, se interpreta con autoridad el artículo 20 de la Ley 497 de 1999, adicionándole un inciso y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2005

Doctor

ANGELINO LIZCANO

Secretario General Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Adjunto a la presente me permito remitir para su radicación respectiva el proyecto de ley, *por la cual se establecen mecanismos para el fortalecimiento de la justicia de Paz en Colombia, se interpreta con autoridad el artículo 20 de la Ley 497 de 1999, adicionándole un inciso y se dictan otras disposiciones.*

Por ello remito:

1. Copia magnética del proyecto.
2. Original y dos copias del proyecto.

Cordialmente,

*Venus Albeiro Silva Gómez,*

Representante a la Cámara por Bogotá.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se establecen mecanismos para el fortalecimiento de la justicia de Paz en Colombia, se interpreta con autoridad el artículo 20 de la Ley 497 de 1999, adicionándole un inciso y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley propende fortalecer el funcionamiento, la promoción y la confianza ciudadana en la Justicia

de Paz, además de fijar estímulos y concretar la financiación de los gastos de funcionamiento que demanda dicha justicia, para lo cual se fijan normas, que permitan a los operadores jurídicos de tal sistema realizar más adecuadamente su labor como constructores de tejido social y que se reconozca su trabajo a favor de las personas y de las comunidades más vulnerables de la sociedad colombiana”.

Artículo 2°. *Promoción y divulgación.* El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Educación, del Interior y de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, contribuirán al fomento, promoción y divulgación constante de la Justicia de Paz, en especial a sus fines, principios, procedimientos y competencias, a través de los medios masivos de comunicación (Radio, prensa, televisión e internet).

Artículo 3°. *Espacio físico.* El Consejo Superior de la Judicatura, responderá por un espacio físico para el despacho de los Jueces de Paz y de Reconsideración, en caso de que las Alcaldías locales y municipales no pudieran proveerlos. Dicho espacio servirá como punto de encuentro, información y atención a la comunidad, sin perjuicio de los demás sitios que los jueces de paz tengan o de los que les puedan brindar otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 4°. *Reconocimiento y colaboración.* Las alcaldías distritales, locales, municipales, las secretarías de gobierno, el ICBF, las comisarías de familia, inspecciones de policía, personerías, centros operativos locales y UMC (Unidades de Mediación y Conciliación) en todo el territorio nacional, brindarán el reconocimiento y la colaboración e información que los Jueces de Paz y de Reconsideración requieran en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5°. *Seguridad social en salud.* Con cargo al financiamiento de la Justicia de Paz en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Rama Judicial, ordenado por el artículo 20 de la ley 497 de 1999, el Consejo Superior de la Judicatura deberá garantizar a los jueces de paz y reconsideración, de todo el país, la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), en el régimen contributivo, tomando como base de cotización el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, en cada anualidad.

Ese beneficio se mantendrá durante todo el período del ejercicio del cargo y en caso de falta absoluta hasta dos (2) meses después de la dejación del mismo.

Artículo 6°. *Exaltación del trabajo en justicia de paz.* Corresponderá a los alcaldes distritales y municipales en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura del área de su jurisdicción, realizar un evento anual para exaltar a los operadores jurídicos de la justicia de paz, más destacados dentro de su circunscripción, la cual se realizará con base en el Registro de desempeño que para tal efecto consignará y registrará el Consejo Superior de la Judicatura; también para estimular a quienes, siendo o no jueces de paz, hayan realizado una significativa contribución a la producción teórica y práctica en equidad consuetudinaria o de proyección y fortalecimiento de la justicia de paz.

Artículo 7°. El artículo 20 de la Ley 497 de 1999, tendrá un inciso segundo del siguiente tenor:

(...)

“Exceptuando los emolumentos denominados Servicios Personales, todos los demás gastos de funcionamiento que demande la Justicia de Paz, serán sufragados por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, incluyendo como a tales gastos un Seguro de Vida y la afiliación en salud dentro del régimen contributivo, para cada operador jurídico del mecanismo de Justicia de Paz”.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación. Atentamente,

Venus Albeiro Silva Gómez, Representante a la Cámara por Bogotá, Partido Comunitario Opción Siete P.C.O.S. Polo Alternativo.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley 497 de 1999 se creó la figura de la justicia de paz en Colombia, y se reglamentó su funcionamiento, a partir de este momento han venido siendo elegidos por voto popular los jueces de paz y reconsideración, actualmente hay en Colombia aproximadamente 800 jueces de Paz en el país, los cuales han venido desempeñando una importante labor en la solución pacífica de conflictos entre las poblaciones más vulnerables logrando acercar más la justicia a los ciudadanos, por ejemplo, solo en Cali a la fecha se han atendido aproximadamente 15.000 casos de los cuales, según informe de la organización PLURAL, experta en el tema, casi el 50% tenían que ver con violencia intrafamiliar, incluso superando las cifras atendidas por el ICBF, la Fiscalía y las comisarías de familia en esta materia.

En Bogotá, en los primeros meses de funcionamiento de la figura se habían atendido 5.844 casos discriminados así: 35% arrendamientos, 20% violencia intrafamiliar, 10% riñas, 10% perturbación de la tranquilidad pública, 8% cuota de alimentos, 2.5% incumplimiento de contratos, 2% infidelidad, 2% pago de salarios, 2% daños a propiedad ajena, 0.50 reconocimiento de hijos, 0.50 hurtos, 7.5 Otros. Cifras que demuestran que la justicia de paz está teniendo una gran demanda de los ciudadanos, sobre todo los de las clases menos favorecidas que no pueden acceder a la justicia formal y que proyectan a futuro la atención de un alto volumen de conflictividad. Pese a estas cifras, a esta figura le falta visibilidad y difusión para que la ciudadanía acceda a ella en mayor proporción.

El espíritu de la Ley 497 es importante en el sentido que les permite a las comunidades resolver por sí mismas o ser gestoras en la solución de sus conflictos, permitiendo que las personas más vulnerables puedan acceder de una forma gratuita, sin tanto trámite, más eficiente, confiable y equitativa, donde los procesos no van a tener un perdedor y un ganador sino que siempre se va a procurar la construcción del sentido social, las buenas relaciones y la convivencia pacífica, ya que estos jueces no están fallando tanto en derecho sino en equidad. Sin embargo, una ley por sí sola no es suficiente, si no tiene el debido apoyo para el seguimiento, promoción y fortalecimiento para el funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos. El asignar la facultad de administrar justicia en los civiles (JUECES DE PAZ), requiere que el Estado les brinde las garantías, acompañamiento y respaldo para que ellos puedan cumplir con sus funciones.

Si bien, mediante la ley se les asigna a los jueces de paz la responsabilidad de solucionar las problemáticas de las comunidades, no se les puede asignar también la obligación de financiar la sostenibilidad de la figura. Hay que tener en cuenta que los jueces de paz son líderes comunitarios con muy buena voluntad de trabajar, pero que también tienen que subsistir, ya que en su mayoría carecen de recursos y se encuentran en la siguiente situación: 70% desempleados, 11% empleados, 13% pensionados, 3% servidores públicos, 3% independientes.

A pesar que la Ley 497 en su artículo 20 dice que la financiación estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura y este deberá incluir dentro del proyecto de la Rama Judicial, las partidas necesarias para la financiación de la justicia de paz. Esto no se cumple en su totalidad, hasta el momento no se ha cumplido puesto que solo se ha venido dando capacitación.

En cuanto a su seguridad personal, algunos jueces de paz han sido agredidos física y verbalmente, quedando desprotegidos en cuanto a atención en salud.

Aparte de todo esto los jueces de paz tienen que preocuparse y asumir el costo de los implementos de trabajo (sitio de atención, computador, máquina de escribir, papelería, teléfono, entrega de correspondencia y hasta los esferos).

Otra de las mayores dificultades que se les ha venido presentando a los jueces de paz es la falta de colaboración, información y reconocimiento a esta figura, por parte de muchas entidades del orden local, municipal, Distrital y Departamental.

En conclusión, son muchas las responsabilidades asumidas por los jueces de paz y pocas las garantías que se les brindan. Por lo anterior es necesario replantear algunos aspectos de esta figura, en lo que tiene que ver con reglamentar algunos mecanismos de fortalecimiento y visibilización para la justicia de Paz, así como también algunos estímulos para los jueces de paz en dotación de implementos de trabajo de cooperación institucional, garantías en salud, educación y aspectos de bienestar general. De lo contrario, no se va a garantizar la sostenibilidad de la figura y nos va a pasar lo que a países como Venezuela, donde esta ha tenido una gran acogida por parte de sus ciudadanos, pero por falta de garantías para desarrollar esta importante labor dentro de sus comunidades, los jueces de paz han venido desertando. Y sería una lástima que esto sucediera teniendo en cuenta el significativo grado de conflictividad y la congestión de la justicia que se presenta en nuestro país. De igual forma considero necesario que se le reconozca al en parte el gran aporte que estas personas le están haciendo a la sociedad, a través de su trabajo voluntario y desinteresado en favor de la reconciliación, la paz y la convivencia.

Presentado por

*Venus Albeiro Silva Gómez*, Representante a la Cámara por Bogotá, Partido Comunitario Opción Siete P.C.O.S. Polo Alternativo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 26 de octubre de 2005 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 188, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Venus Albeiro Silva Gómez*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\*\*\*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2005 CAMARA

*por la cual se reconoce el entrenador deportivo, se crea el Sistema de Certificación y Categorización y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2005

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado señor Secretario General,

Presento ante su despacho y para los trámites pertinentes, el Proyecto de ley número 189 de 2005 Cámara, *por el cual se reconoce el entrenador deportivo, se crea el Sistema de Certificación y Categorización y se dictan otras disposiciones*, el cual consta de 8 artículos, acompañado de su respectiva exposición de motivos.

Con el fin de que se de trámite a la solicitud anterior y en cumplimiento de lo normado por el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992, me permito allegar el original y tres copias del proyecto, lo mismo que el respectivo medio magnético.

Segura de mi más alta consideración y aprecio.

Atentamente,

*María Isabel Urrutia Ocoró,*

Representante a la Cámara,  
Comunidades Afrocolombianas.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2005 CAMARA

*por la cual se reconoce el entrenador deportivo, se crea el Sistema de Certificación y Categorización y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase el entrenamiento deportivo como el proceso pedagógico de guía para la elevación del nivel de capacidad física del organismo de las personas, orientado por una serie de reglas, normas y principios fundamentados en las ciencias biológicas, psicológicas y pedagógicas.

Los entrenadores deportivos serán los responsables de planear, organizar y dirigir el entrenamiento deportivo en todos sus niveles y manifestaciones.

Artículo 2°. Las principales responsabilidades de los entrenadores deportivos son las siguientes:

a) Velar por la salud, seguridad y el desarrollo integral de los deportistas durante el proceso de preparación;

b) Orientar su actividad al pleno desarrollo de la personalidad humana sin discriminación alguna por razón de edad, etnia, género, origen, condición social, impedimento físico o mental, ni por ideas políticas o religiosas;

c) Planificar, dirigir, conducir y acompañar a los deportistas durante su proceso de preparación deportiva;

d) Desarrollar su actividad con la observancia de la ética y el juego limpio;

e) Participar activamente en la toma de decisiones de todas las actividades que afectan el proceso de preparación deportiva

Artículo 3°. Además de los derechos laborales consagrados en la Constitución Política, en Tratados y Convenciones Internacionales suscritas por Colombia, en la legislación laboral y demás normas vigentes sobre la materia, el entrenador deportivo tendrá los siguientes derechos:

1. Adquirir las competencias necesarias para desarrollar su modalidad o disciplina deportiva.

2. Obtener la garantía de su calificación profesional en los diferentes niveles de preparación deportiva.

3. Obtener la certificación que garantice su idoneidad en los diferentes niveles de preparación deportiva.

4. Al reconocimiento efectivo de sus derechos laborales y de seguridad social acordes con el carácter especial de su jornada laboral.

Artículo 4°. Créase el Sistema de Certificación y Categorización del talento humano del Sistema Nacional del Deporte, bajo la responsabilidad del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

El Sistema de Certificación y Categorización tendrá por finalidad, elevar la calidad profesional del talento humano del Sistema Nacional del Deporte mediante la adecuada convalidación y certificación de competencias.

Artículo 5°. Reconózcase al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, como el único organismo certificador de competencias laborales del talento humano del Sistema Nacional del Deporte.

Parágrafo. Para que el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, certifique las competencias laborales del talento humano del Sistema Nacional del Deporte, contará con la colaboración del Ministerio de Cultura, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las Federaciones Deportivas Nacionales, las Instituciones de Educación Superior, el Servicio Nacional de Aprendizaje y los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 6°. Facúltase al Gobierno Nacional para expedir en el término de un (1) año, el registro de certificación y categorización del entrenador deportivo. Este reglamento contará con las categorías necesarias, las cuales deberán fundamentarse como mínimo en competencias laborales, formación académica, experiencia, trayectoria y logros deportivos.

Artículo 7°. A partir de la vigencia de la presente ley, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior públicas y privadas, y los organismos deportivos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, darán prelación a la contratación de entrenadores deportivos debidamente registrados y certificados por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*María Isabel Urrutia Ocoró,*  
Representante a la Cámara,  
Comunidades Afrocolombianas.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La enseñanza del deporte ha tenido su principal campo de aplicación en el deporte de competencia. Sin embargo, la práctica de la actividad física dirigida, cobra cada día mayor importancia en el mantenimiento de la salud, propiciando la vinculación masiva de los ciudadanos.

La práctica sistemática del deporte plantea la necesidad de formar y capacitar el talento humano encargado de la selección y formación de atletas en los diferentes niveles de la preparación deportiva, atendiendo adecuada y oportunamente las demandas de los diferentes sectores de la población. En ese orden de ideas, el entrenamiento deportivo ha sido considerado como un proceso pedagógico organizado, de larga duración, cuyo objetivo es el desarrollo de las adaptaciones óptimas que son necesarias para el logro de la máxima performance y su mantenimiento a través del tiempo, en todos los niveles de actividad y a todas las edades.

El Entrenamiento deportivo educa para reproducir o para transformar los valores, ideales y actitudes de quien lo practica y por lo tanto, quien enseña deberá ser un modelo de hombre sustentado pedagógicamente.

El Plan Nacional para el Desarrollo del Deporte 2004-2008, plantea en su análisis diagnóstico las deficiencias en la efectividad de dirección y aplicación del Sistema de Preparación Deportiva, causa que se origina principalmente en la ausencia de caracterización del entrenador y en las dificultades para el desarrollo de sus competencias laborales.

Los grandes esfuerzos de algunas instituciones y organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte para lograr la formación sistemática y permanente de entrenadores, no han proporcionado respuestas a las demandas cualitativas y cuantitativas del deporte nacional. A esto se suma su difícil acceso a la educación, la expansión del empirismo y la escasez de personal habilitado para atender las necesidades de la práctica deportiva.

Sumado a lo anterior, se evidencian otros aspectos que han influido en la formación de entrenadores y que se relacionan con la educación superior. Esto es, un número insuficiente de instituciones dedicadas a formar personal especializado en el área y la débil vinculación de los programas académicos con el sector deportivo del país.

Adicionalmente, la carencia de criterios que permitan identificar las funciones del entrenador, produce confusión con las funciones que desarrollan los licenciados de educación física, contribuyendo de esta manera al desconocimiento social y profesional del entrenador.

La formación del entrenador hay que considerarla de una manera tridimensional: Como persona, que además se relaciona, como ser social y como ser competente para la enseñanza del deporte.

Es prioritario para el desarrollo deportivo del país, reconocer el papel fundamental que tiene el entrenador en el Sistema Nacional del Deporte, establecer los mecanismos para propiciar su formación permanente y atender de esta manera las demandas de los diferentes sectores de la población bajo condiciones adecuadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la iniciativa que hoy se presenta, fruto de un arduo trabajo, discusión y coordinación con COLDEPORTES, persigue dos objetivos fundamentales:

a) Reconocer la importancia del entrenamiento y del entrenador deportivo;

b) Crear una estructura que permita el desarrollo y reconocimiento formal de los conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias del talento humano, requeridos por el Sistema Nacional del Deporte y definidos en términos de normas acordadas, independientemente de la forma como hayan sido adquiridos.

De esta forma, se busca que el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, sea responsable de un proceso de certificación y categorización que permita verificar la capacidad del talento humano del Sistema Nacional del Deporte, con relación al desempeño requerido, para expedir el certificado que comprueba el dominio de una determinada competencia dentro de su actividad, lo cual, le posibilita ingresar en una de las categorías que por reglamento se establezca.

Para que dichas categorías puedan ser establecidas, se deberán tomar en cuenta las competencias laborales, la formación académica, la experiencia, la trayectoria y logros deportivos.

Es así como el proyecto, autoriza al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, como el único Organismo Certificador, encargado de establecer el sistema de certificación y categorización laboral del Sistema Nacional del Deporte, el cual, permitirá reconocer una adecuada convalidación de las competencias, dentro de un programa de estímulo para la promoción, vinculado estrechamente a la inserción laboral, buscando elevar la calidad profesional del talento humano del sector, principalmente del entrenador deportivo, estableciendo las bases de reciprocidad con otros países, en materia de servicios profesionales de alta calidad, relativos al desarrollo de la Cultura Física del país.

*María Isabel Urrutia Ocoró,*  
Representante a la Cámara,  
Comunidades Afrocolombianas.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 26 de octubre de 2005 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 189, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante María Isabel Urrutia Ocoró.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*



# PONENCIAS

## **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 112 DE 2003 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001).*

### **Honorables Representantes:**

Por designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley 112 de 2003 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia**, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001).

### **Análisis del articulado**

#### **Artículo I.**

1. El objetivo del presente Convenio es promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, a través de la formulación y ejecución, de común acuerdo, de programas y proyectos en dichas áreas.

2. En la elaboración de estos programas y proyectos, las Partes tomarán en consideración las prioridades establecidas en sus respectivos planes de desarrollo y apoyarán la participación, en su ejecución, de organismos e instituciones de los sectores público, privado y social, así como de las universidades, instituciones de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales.

Así mismo, las Partes deberán tomar en consideración la importancia en la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y favorecer la instrumentación de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico, que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.

3. Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica, en áreas específicas de interés común.

#### **Artículo II.**

1. Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Bienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada programa deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en que serán ejecutados los proyectos. Deberán, igualmente especificar las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

3. Cada Programa será evaluado a mitad del período de la Comisión Mixta en el marco de una reunión bilateral de trabajo técnico.

#### **Artículo III.**

1. En la ejecución de los programas se incentivará e incluirá, cuando las Partes así lo consideren necesario, la participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, así como de instituciones de terceros países.

2. Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario y por acuerdo mutuo, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y de otros países, en la ejecución de programas y proyectos que se acuerden de conformidad con el presente Convenio.

#### **Artículo IV.**

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios;
- b) Pasantías para entrenamiento profesional y capacitación;
- c) Realización conjunta y coordinada de programas y/o proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación e industria;
- d) Intercambio de información sobre investigación científica y tecnológica;
- e) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- f) Otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;
- g) Organización de seminarios, talleres y conferencias;
- h) Prestación de servicios de consultoría;
- i) Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos, y
- j) Cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

#### **Artículo V.**

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta guatemalteca-colombiana, integrada por representantes de ambos Gobiernos, así como de aquellas instituciones cuyas actividades incidan directamente en el ámbito de la cooperación técnica y científica de ambos países.

Esta Comisión Mixta será presidida por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, por parte de Guatemala, y por la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, en conjunto con la Dirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, por parte de Colombia, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- b) Estudiar y recomendar los programas y proyectos a ejecutar;
- c) Revisar, analizar y aprobar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica;
- d) Supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

#### **Artículo VI.**

1. La Comisión Mixta se reunirá alternadamente cada dos años en Guatemala y en Colombia, en las fechas acordadas previamente a través de la vía oficial.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cada una de las Partes podrá someter a consideración de la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica para su debido análisis y, en su caso, aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias, de la Comisión Mixta.

**Artículo VII.**

Ambas Partes tomarán las medidas necesarias para que las experiencias adquiridas por sus nacionales, como resultado de la cooperación a que se refiere el artículo IV, se repliquen a lo interno de sus respectivas instituciones, para que contribuyan al desarrollo económico y social de sus países.

**Artículo VIII.**

En el envío de personal a que se refiere el artículo IV, los costos de transporte internacional de una de las Partes al territorio de la Otra, se sufragarán por la parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local se cubrirá por la Parte receptora, a menos que expresamente se especifique de otra manera o sea objeto de los acuerdos complementarios a que se refiere el artículo I, numeral 3, del presente Convenio.

**Artículo IX.**

Los organismos e instituciones nacionales responsables de la ejecución de los acuerdos complementarios previstos en el artículo I, numeral 3, del presente Convenio, deberán informar a la Comisión Mixta los resultados de sus trabajos y someter propuestas para el desarrollo posterior de la cooperación.

**Artículo X.**

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

**Artículo XI.**

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional vigente.

**Artículo XII.**

En relación con el intercambio de información y su difusión, se observarán las leyes y demás disposiciones vigentes en ambos Estados, así como los respectivos compromisos internacionales y los derechos y obligaciones que se acuerden en relación con terceros. Cuando la información sea proporcionada por una Parte, esta podrá señalar, cuando lo estime conveniente, restricciones para su difusión.

**Artículo XIII.**

Las Partes Contratantes se comprometen a:

Conceder a los expertos, instructores y técnicos que reciban sus países, en desarrollo del presente Convenio, las prerrogativas y privilegios especiales otorgados a los expertos internacionales de Ayuda Técnica de acuerdo con la reglamentación vigente para los expertos de las Naciones Unidas.

**Artículo XIV.**

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas mediante las cuales las Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá una vigencia inicial de cinco años, renovable por períodos de igual duración, previa evaluación.

2. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas Diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

3. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación.

4. La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

5. Cualquier controversia que pueda surgir entre las partes relativa a la interpretación o aplicación al presente Convenio será resuelta mediante negociaciones directas entre ellas. En caso de que estas negociaciones no sean exitosas la controversia será sometida a los restantes medios de solución pacífica reconocidos por el Derecho Internacional.

6. Al entrar en vigor el presente Convenio, quedará sin efecto el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Guatemala, suscrito en Bogotá, Colombia, el 13 de julio de 1976, sin perjuicio de las acciones de cooperación programadas y en ejecución de los acuerdos complementarios que se estén ejecutando.

Hecho en la ciudad de Lima, el día 23 de noviembre de dos mil uno, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Senadores y Representantes:

Presento a consideración de la honorable Comisión Segunda el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001).

En la Reunión de Trabajo del Programa de Cooperación 2000-2002 Colombia-Guatemala, realizada en Bogotá el 15 de mayo de 2000, Guatemala consideró necesario suscribir un nuevo Convenio Básico de Cooperación entre los dos países, para modificar el numeral 3 del artículo II del Convenio suscrito en 1976, e introducir la creación de la Comisión Mixta y el mecanismo de Reuniones de Seguimiento de los proyectos previamente establecidos. Así mismo, se incorporaron nuevas modalidades de cooperación a través del envío de expertos y una cláusula de solución de controversias, la cual no estaba contemplada anteriormente.

En efecto, dicho Convenio constituirá un marco de singular importancia para impulsar la cooperación que se viene desarrollando con Guatemala en los sectores de medio ambiente, educación y cultura, justicia, salud, minas y energía, integración y desarrollo comunitario y turismo.

El Convenio forma parte de un grupo de acuerdos de cooperación que ha venido suscribiendo Colombia, con el ánimo de establecer nuevas y adecuadas bases de cooperación, especialmente con los países de América Latina, Centroamérica y el Caribe, en desarrollo de las políticas constitucionales, y dentro del marco de la integración regional.

Las cláusulas de este Convenio establecen compromisos recíprocos y condiciones para la cooperación sobre la base de prestaciones y contraprestaciones balanceadas, mediante las cuales las Partes procuran un intercambio provechoso de técnicas y ciencia para el mutuo beneficio de Colombia y Guatemala.

Este Convenio mantiene el espíritu de la cooperación técnica entre países en desarrollo (CTPD), trazado por las Naciones Unidas en el Plan de Acción de Buenos Aires de 1978, como un instrumento importante de solidaridad y crecimiento entre países hermanos.

Tanto en el Preámbulo como en el artículo primero se consignan expresiones comunes de buena voluntad de las Partes, para propiciar y estimular las acciones de cooperación, que desde el 13 de julio de 1976 se venían realizando entre los dos países.

En el artículo segundo se acordó la elaboración de los Programas Bienales de acuerdo con las prioridades de ambos países, y en cada programa se deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en que serán ejecutados los proyectos. Cada Programa será evaluado a mitad del período de la Comisión Mixta.

En el artículo tercero se acordó que cuando las Partes lo consideren necesario habrá participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, así como instituciones de terceros países y, si lo estiman necesario, pueden solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y de otros países.

En el artículo cuarto se acordó desarrollar las distintas modalidades de cooperación tales como: Intercambio de personal científico, de expertos y de profesores universitarios, formación técnica para el perfeccionamiento de habilidades y especializaciones a través de becas, cursos, seminarios e intercambio de información y suministro de equipos y materiales necesarios para la ejecución de programas y proyectos.

En el artículo quinto se establece la Comisión Mixta guatemalteca-colombiana, la cual estará integrada por representantes de ambos gobiernos, así como representantes de instituciones cuyas actividades incidan directamente en el ámbito de la cooperación técnica y científica.

La Comisión Mixta deberá evaluar y delimitar áreas prioritarias para la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica y estudiar proyectos por ejecutar. Adicionalmente, deberá revisar, analizar y aprobar los Programa Bienales de cooperación técnica y científica y supervisar la adecuada observancia del Convenio.

En el artículo sexto se acordó que la Comisión Mixta se reunirá alternadamente cada dos años en Guatemala y en Colombia, en fechas acordadas oficialmente, dejándose la posibilidad de llevar a cabo reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta, para someter a consideración de las Partes proyectos específicos.

Con miras a que las experiencias adquiridas por nuestros nacionales, como resultado de la cooperación, se repliquen a lo interno de las diversas instituciones que contribuyen al desarrollo económico y social de los países, se acordó, en el artículo séptimo, que cada uno de los Estados tomará medidas tendientes a cumplir este propósito.

En el artículo octavo ambas Partes acuerdan que los costos de transporte internacional de una de las Partes al territorio de la Otra, se sufragarán por la parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local se cubrirá por la Parte receptora, a menos que se especifique de otra manera o sea objeto de acuerdos complementarios.

En el artículo noveno las Partes acuerdan que los organismos nacionales e instituciones nacionales responsables de la ejecución de los acuerdos complementarios que están previstos en el artículo primero numeral 3 del Convenio, deberán informar a la Comisión Mixta los resultados de sus trabajos y someter las propuestas para desarrollo posterior de la cooperación.

En el artículo décimo se acuerda que cada una de las Partes otorgará las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de la establecida, sin previa autorización de las autoridades competentes.

En el artículo undécimo las Partes se comprometen a otorgar todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y

salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional vigente.

En el artículo duodécimo acuerdan los dos países que el intercambio de la información y su difusión se hará de acuerdo con las normas vigentes.

En el artículo decimotercero, las Partes se comprometen a conceder a los expertos, instructores y técnicos que reciban sus países las prerrogativas y privilegios especiales otorgados a los expertos internacionales de ayuda técnica, de acuerdo con la reglamentación vigente para los expertos de las Naciones Unidas.

En el artículo decimocuarto se establece que el Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas mediante las cuales la Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional, y que este tendrá una vigencia inicial de cinco años, renovables por períodos de igual duración.

El Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y, dado el caso, cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado mediante notificación escrita a través de la vía diplomática con seis meses de antelación, sin que esto afecte la conclusión de los programas y proyectos formalizados durante su vigencia.

Cualquier controversia que surja entre las Partes será resuelta mediante negociaciones directas y en caso de que estas no sean exitosas, la controversia será sometida a los medios de solución pacífica reconocidos por el Derecho Internacional.

Es necesario resaltar que este Convenio obedece al deseo de los dos países de promover y fomentar el desarrollo económico y social de sus pueblos en beneficio de ambas partes, contemplando los mecanismos necesarios para poner a tono la cooperación existente con la realidad mundial.

### Proposición final

Respetuosamente nos permitimos proponer a la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se dé primer debate al **Proyecto de ley número 112 de 2003 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia**, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001).

*Jairo Martínez Fernández,*

Honorable Representante a la Cámara Colombianos en el Exterior.

\*\*\*

### PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.*

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2005

Doctor

MIGUEL DURAN GELVIS

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Ponencia primer debate Proyecto de ley número 031 de 2005 Cámara.

Respetado doctor:

En atención a la honrosa designación de la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional permanente de la honorable Cámara

de Representantes; y cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 153 y ss. de la Ley 5ª de 1992, en lo procedente con el trámite que deben cumplir los proyectos de ley; nos permitimos presentar para consideración de los honorables Representantes, informe de ponencia favorable para primer debate respecto del Proyecto de ley número 031 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores*. Según los criterios anexos.

En espera de su amable trámite y consideración.

*Pompilio Avendaño Lopera, Araminta Moreno G.,*

Ponentes, Representantes a la Cámara.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 2005 CAMARA  
*por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas  
adultas mayores.***

Señor Presidente:

Cumpliendo con el encargo que nos ha sido encomendado de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 031 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores*, nos permitimos dar cumplimiento al reglamento del Congreso Nacional, agradeciendo nuestra designación como ponentes y sometiendo a consideración la ponencia respectiva.

**1. Síntesis del Proyecto de ley 031 de 2005**

El objetivo del proyecto se orienta a conceder a las personas adultas mayores beneficios a fin de fomentar sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida, de esta manera queda consagrado en el artículo 1° del proyecto.

El proyecto está destinado a favorecer a los colombianos o extranjeros residentes en Colombia, que hayan cumplido 65 años de edad siendo la cédula de ciudadanía o el documento legal que acredite tal condición para los extranjeros como los únicos documentos que se requerirán para acreditar su condición de adultos mayores y recibir los beneficios que consagra el proyecto.

Los artículos 3° 8° y 9° buscan fomentar el derecho a la recreación de las personas mayores de 65 años al establecer beneficios económicos para espectáculos públicos que se desarrollen en escenarios de la Nación; en el mismo sentido se sube a rango legal la disposición contenida en el Decreto 972 de 1997 que establece en su artículo 7° la obligatoriedad de descuentos a la población de la tercera edad en los sitios de interés turístico de propiedad del Estado no inferior al 50%. De la misma manera el artículo 10° recoge la disposición consagrada en el artículo 1° de la Ley 929 de 2004, que consagra la entrada gratuita los últimos domingos de cada mes y los días 20 de julio y 7 de agosto a los museos, monumentos nacionales y centros culturales, pero extiende dicho beneficio a todos los días del año para las personas mayores de 65 años.

Se consagran algunos beneficios para los adultos mayores dentro del sistema de salud, entre ellos el consagrado en el art. 6° el cual establece para las personas de más bajos recursos un descuento en las cuotas moderadoras reguladas en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993 y en el acuerdo número 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Los artículos 14 y 15 buscan un mejoramiento en la prestación de servicios de salud por parte de las EPS para los adultos mayores mediante la obligación de estas entidades de dar prioridad a las citas médicas y odontológicas para los afiliados mayores de 65 años.

La no entrega de manera inmediata de medicamentos luego de su formulación se ha convertido en una práctica que se ha generalizado por parte de las Empresas Promotoras de Salud en detrimento del

servicio para sus afiliados y en especial para los sectores más vulnerables, bajo la excusa en muchos casos que no existen en sus inventarios, obligando a los afiliados a trasladarse de nuevo días después a reclamar sus medicamentos. El proyecto busca que las EPS se obliguen a entregar en el domicilio de la persona mayor de 65 años y dentro de las 24 horas siguientes el medicamento recetado y que no se entregue al momento de la formulación.

En el tema educativo el proyecto busca una exención del 50% del valor de la matrícula en establecimientos públicos de educación superior a fin de fomentar la vinculación de las personas mayores de 65 años a las aulas de clase, experiencia que ha tenido éxito en universidades como la Alcalá de Henares en España, donde más de 300 de sus estudiantes son adultos mayores.

Por último, el proyecto establece otro tipo de beneficios, tendientes a mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores, como la ventanilla preferencial en entidades públicas que deban atender público con el fin de agilizar las gestiones que realicen los beneficiarios del presente proyecto de ley, así mismo se busca que los sistemas de transporte masivo de pasajeros que funcionan actualmente y que en los próximos años lo harán en las principales ciudades del país, establezcan una tarifa diferencial en el costo del pasaje en beneficio de la población adulta mayor, tal y como sucede actualmente en el Metro de Medellín. Siguiendo con el tema de transporte se busca que parte de los asientos de buses, colectivos y demás unidades que presten este servicio se destine a la población adulta mayor.

**Para los adultos mayores que pertenezcan a los estratos I y II buscamos que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios exoneren en tan solo un 20% el valor del cargo fijo regulado por el artículo 90 de la Ley 142 de 1994.**

**2. Contexto Internacional**

La disminución de la tasa de natalidad, el crecimiento demográfico, los avances de los programas nacionales de salud, ha generado un aumento en la esperanza de vida en nuestro país y en el mundo entero, lo que ha sugerido una actualización de la legislación en pro del adulto mayor.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la resolución 46/91 de diciembre 16 de 1991 aprobó los “*Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad*”. En este documento se exhortó a los gobiernos a que incorporasen estos principios en sus programas nacionales.

**En síntesis los principios estos principios son:**

**INDEPENDENCIA**, por el que las personas de edad deberán:

- Tener acceso a la alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia.
- Tener oportunidad de trabajar o de acceso a otras posibilidades de obtener ingresos.
- Poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales.
- Tener acceso a programas educativos y de formación adecuados.
- Tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades de cambio continuo.

Poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.

**PARTICIPACION**, Que implica:

- Poder permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes.

- Poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicios a la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades.

- Poder formar movimientos o asociaciones de personas mayores.

**CUIDADOS**, Para:

- Poder disfrutar de los cuidados la protección de la familia y la comunidad en conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad.

- Tener acceso a servicios de atención de la salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de enfermedades.

- Tener acceso a los servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidados.

- Tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro.

- Poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y calidad de vida.

**AUTORREALIZACIÓN**, Por el que se garantiza:

- Poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial.

- Tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

**DIGNIDAD**, Para:

- Poder vivir con dignidad y seguridad, y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales.

- Recibir un trato digno, independiente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y ser valoradas independientemente de su contribución económica.

### 3. NECESIDAD DEL PROYECTO

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística registraba a 1.635.378 personas mayores de 65 años en 1993, la proyección para este año señala a 2.301.653 colombianos por encima de dicha edad y para el año 2013 una proyección de 3.084.171 colombianos mayores de 65 años lo que significa un aumento del 88% de esta población en un período de 20 años, convirtiéndose en el segundo grupo poblacional de mayor crecimiento luego de la franja estaría comprendida entre los 40 y 60 años.

La disminución en sus capacidades físicas y mentales de los adultos mayores los coloca en una condición de desventaja frente a las personas que aún no llegan a esta edad, lo que aumenta en muchos casos su dependencia a la familia y a la sociedad y los hace propensos a ser excluidos por la sociedad.

No podemos seguir bajo el pensamiento que una persona que ha cesado sus actividades laborales debe quedar proscrita a su hogar y dedicarse al descanso y la pasividad, menospreciando sus capacidades y potencialidades.

El presente proyecto de ley busca por una parte reincorporar a las personas mayores de 65 años a distintos espacios de esparcimiento y recreación, mediante la consagración de beneficios en actividades culturales, facilitar su acceso a entidades públicas y privadas que tengan atención al público y mejorar los servicios de salud que se prestan por parte de las Entidades Promotoras de Salud, además de otros beneficios que redundarán en la calidad de vida de los adultos mayores.

### Proposición

De conformidad con los argumentos expuestos a lo largo de la ponencia, solicitamos a la honorable Comisión Séptima Constitucional aprobar en primer debate el Proyecto de ley 031 de 2005 Cámara con el pliego de modificaciones adjunto y el texto que se propone para primer debate.

*Pompilio Avendaño Lopera, Araminta Moreno Gutiérrez,*  
Ponentes, Representantes a la Cámara.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.*

1. Se elimina el artículo 5° por cuanto en comunicación del 25 de agosto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ha solicitado el retiro de dicha disposición pues de aprobarse tal y como está presentada, no cumple con las metas de cobertura real de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado y resalta:

*“...Si el objetivo del proyecto es beneficiar a una categoría de usuarios que, valga recordar, ya pueden estar siendo beneficiados por un subsidio no por su condición de ser personas adultas mayores, sino por pertenecer a las categorías definidas por la ley como personas de menores ingresos, es decir usuarios de estratos: 1, 2 y 3, sería absolutamente indispensable establecer las fuentes de los recursos que cubrirían los subsidios de los nuevos usuarios subsidiables. El otorgamiento de subsidios son claramente definidas por la ley, en muchas partes del territorio nacional ni siquiera se alcanza a cubrir los costos de prestación del servicio, lo que ha traído como consecuencia que se tengan rezagos de coberturas y una baja calidad del servicio. Por tanto, la puesta en marcha de una política redistributiva que cobije ‘sobresubsidios’ como es el caso subexamine, debe tener en cuenta el esfuerzo fiscal que para los municipios genera los mayores recursos con destino a subsidios...”*

En este orden de ideas y dado los argumentos presentados por la Cartera de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial consideramos pertinente retirar de la iniciativa el artículo 5° del proyecto de ley.

2. **Se Adiciona.** En el artículo 6° del proyecto, relativo a la tarifa diferencial en los sistemas de transporte masivo, consideramos conveniente aclarar que la implementación de dicho beneficio se realizará en las concesiones que se hagan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y quedará así:

**Artículo 6°. Transporte Público. Los Sistemas de servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros, establecerán una tarifa diferencial para las personas mayores de 65 años, inferior a la tarifa ordinaria.**

La tarifa diferencial con sus ajustes, deberá quedar prevista y regulada en los contratos de concesión que se celebren con las empresas operadoras del Sistema **a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.**

De los honorables Representantes,

*Pompilio Avendaño Lopera, Araminta Moreno Gutiérrez,*  
Ponentes, Representantes a la Cámara.

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto conceder a las personas adultas mayores beneficios a fin de fomentar

sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* Podrán acceder a los beneficios consagrados en esta ley los colombianos o extranjeros residentes en Colombia que hayan cumplido 65 años de edad. Para acreditar su condición de adulto mayor bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía o el documento legal que acredite tal condición para los extranjeros.

## CAPITULO II

### Beneficios económicos

Artículo 3°. *Descuentos en espectáculos.* Las personas mayores de 65 años, gozarán de un descuento del 50 por ciento en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación, a los Departamentos o a los municipios.

Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del 10% de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4°. *Descuentos en instituciones educativas.* Las personas mayores de 65 años, tendrán derecho a un descuento del 50% en el costo de la matrícula en instituciones oficiales de educación superior.

Artículo 5°. *Cuotas moderadoras en el Sistema de Salud.* Las personas mayores de 65 años, serán exoneradas del pago del 50% en las cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando su ingreso base de cotización no supere los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## CAPITULO II

### Tarifa diferencial

Artículo 6°. *Transporte público.* Los Sistemas de servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros, establecerán una tarifa diferencial para las personas mayores de 65 años, inferior a la tarifa ordinaria.

La tarifa diferencial con sus ajustes, deberá quedar prevista y regulada en los contratos de concesión que se celebren con las empresas operadoras del Sistema **a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.**

Artículo 7°. *Operadores de turismo.* Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 65 años, tarifas diferenciales en sus servicios que ofrezcan descuentos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo señalado en este artículo.

Artículo 8°. *Sitios turísticos.* Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, deberán establecer una tarifa diferencial que otorgue un descuento no menor del 50% sobre el valor de las tarifas de ingreso a ellos, para las personas mayores de 65 años.

## CAPITULO III

### Otros beneficios

Artículo 9°. *Entrada gratuita.* Los museos, monumentos nacionales y centros culturales, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a las personas mayores de 65 años.

Artículo 10. *Ventanilla preferencial.* Las entidades públicas que tengan servicio de atención al público, deberán establecer dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, una

ventanilla preferencial para la atención a las personas mayores de 65 años con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen.

Artículo 11. *Asientos preferenciales.* Las empresas de transporte público urbano, a las que se les permita el transporte de pasajeros de pie, deberán contar en cada una de sus unidades con asientos destinados para el uso de los adultos mayores, los cuales deben estar debidamente señalizados.

Las autoridades de transporte en cada municipio y distrito vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 12. *Consultorios jurídicos.* Los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho deberán dar prioridad a la atención de consultas y solicitudes efectuadas por personas mayores de 65 años.

Artículo 13. *Consultas médicas.* Las Empresas Promotoras de Salud deberán asignar los servicios de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista a los afiliados mayores de 65 años dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos.

Artículo 14. *Fórmula de medicamentos.* Cuando la Entidad Promotora de Salud no suministre de manera inmediata los medicamentos formulados a las personas mayores de 65 años, deberá garantizar su entrega en el domicilio del afiliado dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud por parte de este.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud vigilará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 14 y 15 e impondrá las sanciones a que haya lugar de conformidad con el ámbito de sus competencias.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

*Pompilio Avendaño Lopera, Araminta Moreno Gutiérrez,*

Ponentes, Representantes a la Cámara.

\*\*\*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 067 DE 2005 CAMARA

*por la cual se modifican las normas que regulan el testamento cerrado, su apertura y publicación y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., octubre de 2005

Doctora

GINA PARODY D'ECHEONA

Presidenta Comisión Primera honorable Cámara de Representantes  
Ciudad

**Referencia:** Ponencia para primer debate, Proyecto de ley 067 de 2005, *por la cual se modifican las normas que regulan el Testamento Cerrado, su apertura y publicación y se dictan otras disposiciones.*

Respetada doctora:

En cumplimiento de la designación que me hiciese mediante el oficio número P.3.1.057-2005 del 22 de agosto de 2005, presento ponencia al Proyecto de ley 067 de 2005 *por el cual se modifican las normas que regulan el Testamento Cerrado, su apertura y publicación y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

El Proyecto de ley 067 de 2005 fue presentado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante José Luis Arcila Córdoba.

### OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa del honorable Representante José Luis Arcila Córdoba plantea la necesidad de modificar las normas que regulan la figura del Testamento Cerrado, en el sentido de "...crear en las personas la conciencia de testar, evitando conflictos sociales y familiares por las

*disputas de las herencias a la muerte de los causantes y brindar la posibilidad de extender esa facultad a personas que no obstante cuentan con discapacidades físicas, es posible garantizar la interpretación de su voluntad y que la misma produzca efectos jurídicos al momento de su muerte”.*

### ESTADO ACTUAL DE LA MATERIA

La legislación civil contempla la figura del Testamento Cerrado en artículo 1078 del Código Civil en los siguientes términos “*El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un notario y cinco testigos*”, este artículo no contiene una definición de testamento cerrado, se limita a indicar ante quién debe otorgarse.

El artículo 1080 señala, “*Lo que constituye esencialmente el Testamento Cerrado es el acto en que el testador presenta al notario y los testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz, y de manera que el notario y los testigos lo vean, oigan y entiendan (salvo el caso del artículo siguiente), que en aquella escritura se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer esta declaración, escribiéndola a presencia del notario y los testigos.*

*El testamento deberá estar firmado por el testador. La cubierta del testamento estará cerrada o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.*

*Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.*

*El notario expresará sobre la cubierta, bajo el epígrafe testamento, la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos, y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.*

*Termina el otorgamiento por las firmas del testador, de los testigos y del notario, sobre la cubierta.*

*Si el testador no pudiere firmar al tiempo del otorgamiento, firmará por él otra persona diferente de los testigos instrumentales, y si alguno o algunos de los testigos no supieren o no pudieren firmar, lo harán otros por los que no supieren o no pudieren hacerlo, de manera que en la cubierta aparezcan siempre siete firmas: la del testador, las de los cinco testigos y la del notario.*

*Durante el otorgamiento estarán presentes, además del testador, un mismo notario y unos mismo testigos, y no habrá interrupción alguna sino en los breves intervalos en que algún accidente lo exigiere”.*

Este artículo indica ligeramente el concepto y algunos de los requisitos necesarios para otorgar Testamento Cerrado, pero no lo hace de una manera ordenada y lógica, el proyecto de ley presenta una redacción más acorde con la figura, el Testamento Cerrado “*Es el acto solemne por el cual el testador declara de viva voz ante el notario y cinco testigos que hace entrega al primero de una escritura cerrada que contiene su testamento. Los sordos, los mudos y los sordomudos que puedan darse a entender por escrito, podrán hacer esta declaración por medio de una nota escrita que suscriban en presencia del notario y los testigos*” y posteriormente señala las formalidades que se deben seguir al momento de otorgar o revocar el testamento cerrado.

El artículo 1082 indica el procedimiento de apertura del Testamento Cerrado que fue modificado por los artículos 59 a 67 del Decreto 960 de 1970 en los siguientes términos:

El Testamento Cerrado su custodia apertura y publicación se deja al Notario o Cónsul colombiano que lo haya autorizado, así mismo señala que cualquier interesado en la sucesión, podrá solicitar la apertura y publicación del testamento, presentando prueba legal de la defunción del testador, igualmente indica el procedimiento para la apertura y publicación, la obligación de sentar acta de lo actuado, finalmente una vez se cumpla el procedimiento de apertura y publicación, se

protocolizará por el mismo Notario. En la relación con la posibilidad de presentar oposición a la apertura, si alguna persona acredita su interés y expone las razones se opusiere a la apertura, el Notario se abstendrá de practicar la apertura y publicación y entregará el sobre y copia de lo actuado al Juez competente para conocer del proceso de sucesión, para que ante él se tramite y decida la oposición a la apertura como un incidente.

### CONVENIENCIA DEL PROYECTO:

Consideramos que es preciso ajustar la normatividad existente a las realidades sociales, armonizar el ordenamiento jurídico con las exigencias de la vida de los ciudadanos, el proyecto pretende entonces agilizar la figura del Testamento Cerrado y los trámites necesarios para otorgarlo, y su posterior apertura y publicación. Según el texto del Proyecto, es menester renovar la figura del Testamento Cerrado del Código Civil, artículos 1078, 1080 y 1082, con el propósito de acelerar el tráfico jurídico de las relaciones sociales, en el caso en estudio, las relaciones jurídico-familiares que se entran con ocasión de los procesos sucesorales.

En la iniciativa que ahora nos ocupa, se proponen tres aspectos generales:

**Primero.** Armonizar las normas que se encuentran dispersas en nuestro ordenamiento, en el Código Civil, el Decreto 960 de 1970, el Decreto 2148 de 1983 y Decreto 2272 de 1989 esta última sobre Jurisdicción de Familia, que en el artículo 5° señala la competencia para los jueces de familia, numeral 10 “*conocerá de las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado y de la reducción a escrito de testamento verbal*”. El proyecto indica que el numeral 10 del párrafo primero del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, quedará así: “*De la reducción a escrito de testamento verbal y de las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, sin perjuicio de la competencia asignada a los notarios*”.

**Segundo:** Brindar a las personas con ciertas discapacidades físicas, como son los sordos, los mudos y los sordomudos, la posibilidad hacer uso de la figura consagrada en el artículo 1078 del Código Civil, toda vez que la legislación actual solo menciona a los mudos, descartando así a los sordos y a los sordomudos que pueden igualmente darse a entender por escrito.

**Tercero:** Modificar el trámite que se debe seguir para la apertura y publicación del testamento cerrado, en los siguientes aspectos:

Conferir competencia a los notarios y a los cónsules para adelantar la diligencia de apertura de los testamentos cerrados, considera el autor del proyecto que dicha modificación repercutirá en un mayor uso de la figura, en la medida en que ante notarios y cónsules se adelanta la diligencia de otorgamiento y que son ellos los responsables de la custodia del sobre que contenga el testamento, les corresponde a la par tener competencia para adelantar la diligencia de apertura y publicación, lo cual conllevaría agilidad en el trámite, generaría un mayor uso del Testamento Cerrado, favoreciendo la descongestión de los despachos judiciales. Aclara que no obstante se concede competencia a los notarios y cónsules para adelantar la diligencia de apertura y publicación de los testamentos cerrados, se conserva la potestad que tienen actualmente, para adelantar la diligencia de otorgamiento de los testamentos cerrados. Queda entonces al arbitrio del interesado optar por recurrir ante el juez competente o solicitar al notario o cónsul ante quien se otorgó el testamento cerrado, adelantar la apertura y publicación, respetando así el principio de la gratuidad en el acceso a la administración de justicia.

La competencia que se otorga a los notarios y cónsules se mantendrá siempre que ante dichos funcionarios no se haya presentado oposición a la diligencia de apertura y siempre que al momento de la celebración de la misma no existan indicios de haberse conocido anticipadamente

el contenido del testamento o de su adulteración, estas son causales expresas que radican la competencia en el juez de Familia o en el Juez Civil del Circuito según el caso, para que sea al interior de un proceso que se declare la validez del testamento.

El autor del proyecto ha propuesto modificar las normas en el sentido de ajustarlas, única y exclusivamente con el propósito de lograr incentivar el uso por parte de los ciudadanos y así crear en las personas la cultura de otorgar testamento, y de otra parte posibilitar el acceso a personas que no obstante tener discapacidades físicas, que se hallan en la posibilidad de expresar su voluntad y lograr que la misma produzca efectos jurídicos al momento de su muerte; argumento con el cual estamos plenamente de acuerdo toda vez, como se menciona previamente, el contenido actual de la legislación no incluye a sordos y sordomudos, adicionalmente y pese a la existencia de reglamentación frente al tema de las competencias a notarios y cónsules por parte del Decreto 960 de 1970, consideramos afortunado el contenido del proyecto de ley toda vez que dejar ver claramente sus competencias y su actuación se desarrollaría al margen del querer del interesado, es decir tienen la posibilidad de escoger ante quién adelantar el trámite de apertura y publicación del testamento.

Finalmente, en relación con la vigencia de la ley, el artículo final señala que rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 1078 y 1080 del Código Civil, artículos 59 a 67 del Decreto 960 de 1970, artículos 29 a 33 del Decreto 2148 de 1983 y el numeral 10 del parágrafo 1° del Decreto 2272 de 1989 con lo cual se reafirma que el objetivo del proyecto de Ley es armonizar en el Ordenamiento Jurídico la figura del Testamento Cerrado.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 067 de 2005, por la cual se modifican las normas que regulan el Testamento

*Cerrado, su apertura y publicación y se dictan otras disposiciones, con el mismo texto sin modificación alguna tal como fue presentado por su autor.*

Cordialmente,

*Zamir Silva Amín,*  
Ponente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 753 - Martes 1° de noviembre de 2005  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	<b>Págs.</b>
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 187 de 2005 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 938 de 2004. ....	1
Proyecto de ley número 188 de 2005 Cámara, por la cual se establecen mecanismos para el fortalecimiento de la justicia de Paz en Colombia, se interpreta con autoridad el artículo 20 de la Ley 497 de 1999, adicionándole un inciso y se dictan otras disposiciones. ....	5
Proyecto de ley número 189 de 2005 Cámara, por la cual se reconoce el entrenador deportivo, se crea el Sistema de Certificación y Categorización y se dictan otras disposiciones. ....	7
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 112 de 2003 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001). ....	9
Ponencia primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 031 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores. ....	11
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 067 de 2005 Cámara, por la cual se modifican las normas que regulan el testamento cerrado, su apertura y publicación y se dictan otras disposiciones. ..	14



